

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Scotianbank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandados	Diego Alexander Ríos Molina y Germán Humberto Ríos Molina
Radicación	05001-31-03-008-2023-00300-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	310
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora

Mediante memorial allegado el día 26 de abril de 2024 visible a pdf 15 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver, se realizarán las siguientes

BREVES CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por ser procedente la solicitud, este Juzgado accede a tal petición, por lo cual se decretará la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, no se condenará en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. con Nit 860.034.594-1, en contra de Diego Alexander Ríos Molina con C.C. 1.020.437.080 y Germán Humberto Ríos Molina con C.C. 98.489.647, por pago total de las cuotas en mora que ostentaba obligaciones pretendidas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que aún continúan vigentes la obligación contenida en el pagaré No. 504119026966.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no existen solicitud de embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles 001-1426742, 001-1426263 y 001-1426058 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona sur.

CUARTO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, conforme con al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02